

372R0675

1. 4. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 79/83

REGLAMENTO (CEE) N° 675/72 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 1972****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1105/68 relativo a las modalidades de concesión de ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1410/71⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1487/69⁽⁴⁾, fija el máximo al que la leche desnatada que se beneficia de ayuda se vende a explotaciones donde se utiliza para la alimentación animal; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1487/69⁽⁶⁾, fija dicho precio máximo en 1,60 unidades de cuenta por 100 kg de leche para animales; que los importes de la ayuda para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo para la alimentación animal, fijados para la campaña lechera 1972/73 permite renunciar a dicho precio máximo y suprimir las

disposiciones previstas al respecto en el Reglamento (CEE) n° 1105/68;

Considerando que el apartado 4 del artículo 2 del mismo Reglamento prevé como medio de desnaturalización el empleo de determinados colorantes; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y otros medios de desnaturalización previstos, puede desistirse del método de desnaturalización mediante adición de los colorantes de que se trate;

Considerando que, por el mismo motivo, el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1105/68, ya no tiene objeto, puede suprimirse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprimirán las siguientes disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1105/68:

1. El apartado 4 del artículo 2,
2. El artículo 3,
3. La letra g) del apartado 2 del artículo 5,
4. El artículo 11.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1972.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1972.

Por la Comisión
El Presidente
S. L. MANSHOLT

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 3. 7. 1971, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 77 de 1. 4. 1971, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

⁽⁶⁾ DO n° L 186 de 30. 7. 1969, p. 11.